

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA MIXTA**

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Jorge Enrique Garzón Rivera  
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá-  
Zona Centro  
Asunto: Conflicto de competencia  
Radicación: 2024-00179

Revisado el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 102 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien aduce que la autoridad que debe asumir el conocimiento del mecanismo excepcional promovido por el señor Garzón es el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se advierte que no se atendieron las reglas de reparto para dirimir esta controversia, pues la Colegiatura que debe resolver lo pertinente es la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, como pasa a explicarse.

1. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 refiere que los conflictos de competencia seguirán las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.**

**Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.**

2. En sede constitucional, la máxima Corporación en esta materia ha enseñado:

***“Como es bien sabido, el derecho procesal atribuye la resolución de los conflictos de competencia a los superiores jerárquicos comunes de los jueces involucrados, y es por ello que la Corte Constitucional ha considerado, desde 1994, que los conflictos de competencia que se originen en materia de tutela deben ser resueltos por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales en cuestión y que, sólo cuando éste no exista, le corresponderá hacerlo a la Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de modo que su competencia es, en esta materia, residual[4]”***. (énfasis fuera del texto original).

En oportunidad más reciente apuntó:

***“7. Por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996[9]. No obstante, la Corte Constitucional ha sostenido que es competente para conocer y dirimir los mencionados conflictos de manera residual[10]. Es decir, (i) cuando las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevén una autoridad encargada para dicho trámite; o (ii) cuando, a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y carácter sumario que rigen la acción de tutela, con el propósito de brindar un acceso oportuno a la administración de justicia y evitar la dilación de una decisión de fondo sobre el amparo[11]”***<sup>2</sup>.

3. En consecuencia, toda vez que la actuación del epígrafe obedece a un conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales de este mismo Distrito, pero involucra a dos juzgados que si bien son de diferente categoría, son de la misma especialidad (penal) , la Sala Mixta de decisión no está habilitada para dirimir esta controversia.

4. Corolario de lo anterior, con cimiento en las disposiciones en cita y el precedente sentado por la Honorable Corte Constitucional, se dispondrá la remisión de la actuación a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A-124/09 del 25 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto A-106/23 del 2 de febrero de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo.

**Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.**

**Decisión**

**Habida cuenta de lo consignado en precedencia, SE RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el envío inmediato de la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que se defina sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 102 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. Procédase por Secretaría.
- 2. Comuníquese** la presente decisión a los Juzgados involucrados y al promotor de la salvaguarda.

**Cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680881f9fcbc1b87e5a5efdabb668a6ef2a9d1f25638461703dacfb4c16965ce**

Documento generado en 23/10/2024 05:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**